

**LEY ORGANICA DEL CONSEJO
NACIONAL DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA**

DECRETO LEGISLATIVO No. 112

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º y en el inciso 10 del Artículo 211º de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230 ha autorizado al Poder Ejecutivo para que derogue o modifique la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 sobre organización, competencia y funcionamiento de la Presidencia de la República, Primer Ministro y Organismos Descentralizados, entre otras facultades, con el propósito de adecuarla a la estructura actual del Estado y a los recientes requerimientos del desarrollo científico y tecnológico; y,

Considerando:

Que el Artículo 40º de la Constitución del Estado establece que la investigación científica y tecnológica goza de atención y estímulo del Estado;

Que la ciencia debe entenderse en sentido amplio como el conocimiento riguroso y sistemático en los diferentes campos del saber, independientemente de los métodos utilizados o del objeto específico de estudio;

Que el Decreto Ley Nº 17096 de 6 de Noviembre de 1968 creó el Consejo Nacional de Investigación con el objeto de promover el desarrollo científico y tecnológico del país;

Que de conformidad con el Artículo 11º del Decreto Ley Nº 23121, el Presidente de la República designó un Consejo Directivo Transitorio encargado de dar el Reglamento del Consejo Nacional de Investigación y las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento;

Que el Decreto Ley Nº 17096 diseñó una estructura y determinó funciones para el Consejo Nacional de Investigación que corresponden a las perspectivas de hace doce años, por lo que debe ser revisado dentro del contexto actual del país;

Que desde la dación del Decreto Ley Nº 17096 hasta la fecha se ha promulgado un cierto número de disposiciones legales que afectan las atribuciones del Consejo Nacional de Investigación, por lo que el Consejo Directivo Transitorio ha creído conveniente proceder a una evaluación y reajuste de la normatividad jurídica en materia de ciencia y tecnología;

Que el Consejo Directivo Transitorio ha creído conveniente también modificar incluso el nombre del Consejo Nacional de Investigación por el de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a fin de adecuarlo a la terminología de nuestra actual Constitución;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY ORGANICA DEL CONSEJO
NACIONAL DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA**

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un Organismo Público Descentralizado dependiente del Presidente del Consejo de Ministros, con personería jurídica de Derecho Público Interno y autonomía científica, administrativa y económica.

Artículo 2º.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene como misión el fomento, la coordinación y la orientación de la investigación científica y tecnológica en el Perú.

Artículo 3º.— Los fines y funciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología son:

a) Formular con exclusividad la política de desarrollo científico y tecnológico del país.

b) Coordinar la política de desarrollo científico y tecnológico con la política de desarrollo económico y social.

c) Coordinar los esfuerzos de investigación que se realice en el país, con los que se realizan en el extranjero, promoviendo un amplio intercambio.

d) Estimular el desarrollo de la ciencia y tecnología, dando apoyo técnico y económico a los jóvenes que deseen seguir carreras de investigación, a los investigadores para sus trabajos y perfeccionamientos y a las universidades y en general, centros e institutos de investigación.

e) Articular la investigación científica y el desarrollo tecnológico patrocinando programas integrados en función de los grandes problemas nacionales.

f) Promover, financiar, encargar, organizar, administrar y ejecutar programas y proyectos de investigación en aquellas áreas que considere conveniente para cumplir con la política de desarrollo científico y tecnológico.

g) Coordinar la investigación estatal vigilando que ésta se lleve a cabo dentro de los lineamientos de política de desarrollo científico y tecnológico formulados por el Consejo, actuando como centro de información de las actividades de los diferentes Organismos Públicos que realizan investigaciones científicas y tecnológicas, estableciendo prioridades de áreas y programas y brindando apoyo a los diferentes esfuerzos estatales en materia de investigación en la medida que se enmarquen dentro de las políticas y prioridades establecidas.

h) Apoyar la investigación que realizan las universidades y el Sector Privado dentro de los lineamientos de las políticas y prioridades establecidas.

i) Asesorar a los altos Poderes del Estado en todos los aspectos relacionados con la investigación científica y tecnológica, debiendo recabarse necesariamente su opinión en relación con todo Proyecto de Ley que sobre esta materia presente el Poder Ejecutivo al Congreso.

j) Promover, coordinar, compatibilizar y evaluar los programas de cooperación Internacional en materia de Ciencia y Tec-

nología, asumiendo el carácter de Organismo Responsable en este campo.

k) En coordinación con el Ministerio de Educación, ofrecer, otorgar, normar, registrar y administrar las becas o programas de becas orientadas a la formación de investigadores o actividades de investigación, tanto en el país como en el extranjero.

l) Formular los lineamientos de la Política de asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Investigación para la consecución de los fines del Consejo y administrar el Programa Permanente de Apoyo al Investigador, de acuerdo a su Reglamento.

m) Realizar todas las actividades que contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º.— Para facilitar el cumplimiento de sus fines, el Consejo está facultado para requerir tanto a las personas naturales como jurídicas peruanas y extranjeras o internacionales con actividades en el país en materia de investigación científica y tecnológica, así como a las dependencias y organismos del Sector Público Nacional para que proporcionen información sobre su actividad, siempre que no se trate de secretos que puedan ser objeto de propiedad industrial.

Tal información no podrá ser publicada ni difundida por el Consejo sin permiso del Investigador o de la institución y del titular del derecho de propiedad.

TITULO II.

DE LA ORGANIZACION

Artículo 5º.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología está constituido por la Alta Dirección, los Organos Consultivos, los Organos Técnico-Normativos, el Organo de Control, los Organos de Línea, los Organos de Asesoramiento y el Organo de Apoyo.

Artículo 6º.— La Alta Dirección está a cargo del Comité Directivo, del Presidente del Consejo y del Director Ejecutivo.

Artículo 7º.— El Presidente es el repre-

sentante legal del Consejo y quien asume la responsabilidad presupuestal.

Artículo 8º.— El Presidente del Consejo y los miembros del Comité Directivo serán nombrados por el Presidente de la República por un período de cinco años, renovables.

El Presidente del Consejo nombrará a los representantes de las Comisiones de Desarrollo Científico y de Desarrollo Tecnológico, escogiendo tres de entre los seis que proponga por mayoría cada Comisión.

Artículo 9º.— Son Organos Consultivos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las Comisiones de Desarrollo Científico y de Desarrollo Tecnológico.

Artículo 10º.— Las Comisiones de Desarrollo Científico y de Desarrollo Tecnológico están constituídas cada una por su Director y doce miembros, todos designados por el Presidente de la República.

El Presidente del Consejo propondrá una terna para el nombramiento del Director de cada una de las Comisiones. Los miembros de las Comisiones serán designados, teniendo en cuenta las propuestas, si las hubieren de las entidades vinculadas a la actividad tecnológica y a la actividad científica, respectivamente.

Uno de los miembros de la Comisión de Desarrollo Tecnológico representará a la Defensa Nacional.

Artículo 11º.— Son Organos Técnico-Normativos, la Oficina de Asuntos Científicos y la Oficina de Asuntos Tecnológicos.

Artículo 12º.— La Oficina de Control Interno tiene por función velar por el cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Control y ejercer la supervigilancia de la marcha administrativa del Consejo de acuerdo a las directivas que le imparta la Presidencia y el Comité Directivo.

Artículo 13º.— Son Organos de Asesoramiento la Oficina de Planificación y la Asesoría Legal.

Artículo 14º.— La Oficina de Administración es el Organo de Apoyo encargado de la marcha administrativa del Consejo.

Artículo 15º.— Son Organos de Línea del Consejo:

a) La Oficina de Política Científica y Tecnológica;

b) La Oficina de Apoyo al Investigador;

c) La Oficina de Programas;

d) La Oficina de Formación de Personal Científico y Tecnológico; y,

e) El Centro Nacional de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

Artículo 16º.— El Director Ejecutivo asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones y tiene la responsabilidad administrativa de la marcha de la institución.

TITULO III

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y DE LAS BECAS EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 17º.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación la formulación y aplicación de los programas de Cooperación Internacional en materia de desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 18º.— El Consejo tendrá acceso al "Registro de Instituciones Privadas de Cooperación Técnica Internacional" que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19º.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología está facultado para solicitar, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Entidades extranjeras e internacionales domiciliadas en el Perú, así como a todas aquellas, públicas o privadas que ejerzan actividades de cooperación internacional con el Perú, la información pertinente sobre su organización, actividades y resultados de los trabajos e investigaciones realizados en el país.

Artículo 20º.— El Consejo formulará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las solicitudes de cooperación en materia de investigación científica y tecnológica.

Artículo 21º.— Las becas provenientes de los Programas de Cooperación Internacional que se refieran a ciencia y tecnología y que se ofrezcan a, o que sean solicitadas por los Organismos del Sector Público o sus funcionarios, deberán tramitarse a través del Consejo en coordinación con las Entidades nacionales competentes, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, el contacto entre el gobierno peruano y las respectivas fuentes cooperantes.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 22º.— Son recursos del Consejo:

a) Los montos que le asigne el Presupuesto de la República;

b) Las becas, donaciones, legados, fondos de Cooperación Interancional y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;

c) Los créditos que obtenga de fuentes de financiamiento nacional e internacional, de acuerdo con las normas legales vigentes;

d) Los fondos en administración de las entidades públicas y privadas, de acuerdo a convenios;

e) Los ingresos propios provenientes de la prestación de servicios, la venta de sus publicaciones y el producto de las ventas y regalías relativas a patentes de invención de propiedad del Consejo;

f) Los intereses que devenguen sus fondos.

Artículo 23º.— Las donaciones y legados que se efectúen en favor del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología están exonerados del pago de todo impuesto y serán considerados como gastos deducibles, para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del donante.

Artículo 24º.— El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico es un órgano desconcentrado con personería jurídica propia, del Consejo Nacional de Cien-

cia y Tecnología, cuya finalidad es actuar como entidad responsable de contar, gestionar, administrar y asignar recursos, de fuente tanto nacional como extranjera, que contribuyan a hacer posible y fomentar la investigación en el país y de manera especial, el desarrollo de la ciencia y la Tecnología. Para efectos presupuestales, se considera como un programa especial.

Artículo 25º.— El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico desarrollará sus actividades dentro del marco de los criterios y lineamientos de política de largo y mediano plazo, que en lo que respecta a la asignación de recursos para la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, apruebe anualmente el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. En el desempeño de su gestión gozará de autonomía económica y administrativa y patrimonio propio.

Artículo 26º.— El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, para el cumplimiento de sus fines, está facultado a realizar las siguientes operaciones:

a) Otorgar donaciones y subsidios con fines de investigación a personas naturales y jurídicas que determine el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y pagar los complementos de remuneración y otros aportes que establezca el Programa Permanente de Apoyo al Investigador.

b) Conceder créditos, total o parcialmente reembolsables, con fines de investigación, a universidades, centros de investigación, departamentos empresariales e investigadores individuales, previa evaluación de los proyectos respectivos.

c) Otorgar fianzas y avales ante otros organismos financieros, nacionales o extranjeros, en casos similares a los del inciso precedente y participar en el financiamiento de proyectos cooperativos que involucren al Gobierno, el sector empresarial privado y los entes de investigación.

d) Contratar la realización de estudios y proyectos de desarrollo científico y tecnológico, dentro de las prioridades de áreas y programas establecidos por el Consejo Na-

cional de Ciencia y Tecnología, participar en cofinanciamientos y eventualmente aportar "capital de riesgo" en dichos proyectos.

e) Recibir y colocar fondos en fideicomiso; establecer y operar fondos rotatorios de crédito, con recursos propios o de la cooperación internacional.

f) Contraer obligaciones de crédito, percibir intereses por los créditos que otorgue y percibir tasas por los servicios que preste.

g) Emitir y colocar obligaciones y constituir carteras de inversión de acuerdo a lo que faculta la ley.

h) Adquirir, gravar y enajenar, toda clase de bienes conforme a la ley; y,

i) Las demás que señale la ley y en general, las actividades, actos y contratos que sean requeridos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 27º.— Son recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico:

a) Las becas, donaciones, legados, fondos de Cooperación Internacional, y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;

b) Los créditos que obtenga de fuentes de financiamiento nacional e internacional de acuerdo con las normas legales vigentes;

c) Los fondos en administración de las entidades públicas y privadas, de acuerdo a convenios;

d) Los ingresos propios provenientes de la prestación de servicios, la venta de sus publicaciones y el producto de las ventas y regalías relativas a patentes de invención de propiedad del Consejo;

e) Los intereses que devenguen sus fondos;

f) Las transferencias que le efectúen los ministerios y otras dependencias estatales.

Artículo 28º.— El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, será

administrado por un Comité Directivo, integrado por su Presidente y cuatro miembros.

El Presidente y los miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico serán designados por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología debiendo el Presidente y dos de los miembros ser elegidos entre los miembros del Comité Directivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología debiendo el Presidente y dos de los miembros ser elegidos entre los miembros del Comité Directivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los miembros de las Comisiones de Desarrollo Científico y Desarrollo Tecnológico.

El Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico gozará de autonomía en sus decisiones, dentro de los lineamientos de política establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 29º.— Las donaciones y legados que se efectúen en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico están exonerados del pago de todo impuesto, y serán considerados como gastos, deducibles para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del donante.

Artículo 30º.— El Comité Directivo del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico podrá encargar la administración de los Fondos en fideicomiso a COFIDE o a otra institución financiera en la que el Estado tenga una participación mayoritaria.

TITULO V

DEL PROGRAMA PERMANENTE DE APOYO AL INVESTIGADOR

Artículo 31º.— El Programa Permanente de Apoyo al Investigador tiene como funciones:

a) Asignar remuneraciones básicas o complementarias a los investigadores calificados cualquiera que sea su centro de trabajo, dentro de las condiciones fijadas por el Reglamento del Consejo.

b) Establecer mecanismos de estímulo a la labor de los investigadores.

c) Todas aquellas acciones que el Consejo estime necesarias como estímulo a la investigación.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— El Reglamento del presente Decreto Legislativo será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

SEGUNDA.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología constituye un Pliego Presupuestal y anualmente se le efectuará la asignación correspondiente teniendo en cuenta las necesidades y las funciones asignadas al Programa Permanente de Apoyo al Investigador que deben ser realizadas con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.

TERCERA.— Los funcionarios y personal en general del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología pueden optar el régimen laboral de la actividad privada, estando comprendidos en la Ley Nº 4916 sus ampliatorias y modificatorias.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología asume desde la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo las funciones a que se refiere esta norma y los recursos, bienes y equipos del Consejo Nacional de Investigación creado por Decreto Ley Nº 17096 y modificado por Decreto Ley Nº 23121.

SEGUNDA.— El Consejo Directivo Transitorio del Consejo Nacional de Investigación constituído por mandato de la Resolución Suprema No. 0058-80-PM-DA-1 queda convertido en el primer Comité Directivo Transitorio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

TERCERA.— Los funcionarios y personal en general del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que opten por estar comprendidos en la Ley Nº 4916, tendrán un plazo de noventa días, para hacerlo, contados a partir de la promulgación de este Decreto Legislativo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Deróganse los Decretos Leyes Nos. 17096 y 23121.

SEGUNDA.— Exclúyase de las disposiciones de los Decretos Leyes Nos. 18742 y 21547, sus modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, las acciones de cooperación internacional en ciencia y tecnología y los programas de becas correspondientes.

TERCERA.— Deróganse o modifícanse, según el caso, todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto Legislativo.

CUARTA.— El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Por tanto:

Mando que se publique y cumpla, dando cientos ochentiuno.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.